CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despecho del señor juez la Demanda Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado presentada por Davivienda S.A en contra de la señora Sandra Milena Cadavid Cárdenas con radicado 17001-31-03-006-2020-00186-00 informando que la parte demandante allegó escrito de subsanación el día 14 de diciembre de 2020, los términos para su presentación transcurrieron así:

Auto de inadmisión:	3 de diciembre de 2020
Notificación por estado:	4 de diciembre de 2020
Términos de subsanación:	7, 9, 10, 11 y 14 de diciembre de 2020
Presentación de subsanación:	14 de Diciembre de 2020

Manizales, diciembre 16 de 2020

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciséis de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	VERBAL - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO:	SANDRA MILENA CADAVID CÁRDENAS
RADICADO:	17001-31-03-006-2020-00186-00

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Se decide lo pertinente respecto de la subsanación a la demanda Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado de la referencia, para tal efecto se dispone lo siguiente:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Análisis de la demanda presentada (Jurisdicción - Competencia)

Como quedo advertido en providencia del 3 de diciembre de 2020, este despacho judicial es competente para conocer del presente litigio por darse cumplimiento a lo establecido en los artículos 15 del C.G.P (Jurisdicción); Art. 20 Nº 1, Art. 25 inc. 4 y art. 26 N° 6 del C.G.P) (competencia factor – Objetivo) y art. 28 Nº 7 C.G.P. (Competencia Territorial).

2.2. Análisis de la demanda presentada (Requisitos Formales)

De otra parte, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 73 (derecho de postulación) 82 (requisitos formales de toda demanda), 83 (requisitos adicionales - debida identificación del inmueble objeto de restitución) 84 (Anexos de la demanda), 88 (acumulación de pretensiones) art. 6 Decreto 806 de 2020(presentación de la demanda); evidencia esta judicatura que los mismos se encuentran debidamente satisfechos, ello en la medida que los motivos de inadmisión advertidos en la providencia del 3 de diciembre de 2020, fueron debidamente subsanados por la parte demandante, pues se aporta el poder respectivo y se allega constancia del envio del mensaje de datos, contentivo de la demanda, anexos y subsanación.

3. Admisión.

En consecuencia, la demanda en estudio será admitida, la cual se ventilará y decidirá por el proceso verbal de mayor cuantía de que trata el artículo 368 y ss. Del C.G.P, y la norma especial consagrada en los artículos 384 y 385 ibídem.

En lo respectivo al traslado, este se hará por el término de veinte (20) días y se surtirá en las direcciones aportadas al líbelo (art. 369, ídem). ADVIERTASE a las partes que comoquiera que la causal invocada para terminación del contrato es la mora en el pago de los cánones, el proceso se tramitará en ÚNICA INSTANCIA. (Art. 384.9, ibídem)

4. NOTIFICACIONES

La notificación de admisión de la demanda puesta en conocimiento debe realizarse a la parte demandada en la forma y términos indicados en el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 Decreto 806 de 2020 (canales electrónicos).

5. Pagos exigidos - derecho de defensa Art. 384 Código General del Proceso.

Finalmente y en concordancia de lo anterior, si la causal de restitución alegada por la entidad demandante es la falta de pago de los cánones de arrendamiento, a la parte demandada se le informa con fundamento en lo establecido en el artículo 384.4 del Código General del Proceso que no será oído en esta causa litigiosa sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes de este judicial el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

6. RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Declarativa Verbal De Restitución De Inmueble Arrendado (Leasing Financiero) presentada por Davivienda S.A en contra de señora Sandra Milena Cadavid Cárdenas, según lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: **IMPARTIR** al presente proceso judicial el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del C. G. del P., y las normas especiales consagradas en los artículos 384 y 385 ibídem, con la ADVERTENCIA que la causal invocada para terminación del contrato es la mora en el pago de los cánones, el proceso se tramitará en ÚNICA INSTANCIA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva por el término de veinte (20) días; ello con entrega de copia de ella y sus anexos, previa notificación de este proveído.

CUARTO: ORDENAR que la notificación y traslado de la persona demandada, se surta en las direcciones suministradas en el líbelo, conforme a lo dispuesto en

los Arts. 291 del Código General del Proceso, concordante con regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que no será oído en este proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes de este judicial el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

SEXTO: En cumplimiento de los principios de diligencia, eficacia, eficiencia y celeridad, este despacho judicial REQUIERE a las partes, para que, en caso de tener conocimiento, indique los canales oficiales correo electrónico de cada una de las personas que integran el contradictorio, afirmación que deberá efectuarse en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

PARAGRAFO: Se advierte que una vez identificados y elegidos los canales digitales, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se signa surtiendo válidamente en la anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico **No. 124**
Manizales, 18 de diciembre de 2020
Juan Felipe Giraldo Jiménez
Secretario

Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
50fecbe9364800503085732648b7ef1a35136f485b7ef5d063acfc6207a99e2e
Documento generado en 16/12/2020 03:11:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica